



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicación</b>	17 873 40 89 001 2022 00390 00
<b>Demandante</b>	Ariel González Salazar
<b>Demandado</b>	Asociación Mundial de Proyectos y Personas Indeterminadas

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por Ariel González Salazar, deberá inadmitirse la misma toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos formales, ni se acompañan los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda y ajustar las pretensiones en el sentido, de señalar, puntualmente, si lo pretendido en pertenencia es la totalidad del predio enunciado o una porción que se desprende de un predio de mayor extensión. (art. 82.4.5 CGP).
2. De pretenderse una porción de un predio de mayor extensión, deberá identificarse plenamente la fracción objeto del proceso, esto es, a través del área y linderos. (art. 83 CGP).
3. No aportó, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto, el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión debidamente actualizado, esto es, para el año 2022 (art. 84 CGP, art. 26.3 CGP).

4. No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Mundial de Proyectos identificada con NIT. 900.404.171-0. (art. 85 CGP).
5. No aportó Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio, ni acreditó haberlo solicitado y que el Registrador no lo entregó dentro del término de 15 días (art. 375.5 CGP).
6. No identificó plenamente el bien de mayor extensión, en ese sentido, no relacionó los linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria y/o ficha catastral del mismo. (art. 83 CGP).
7. No acreditó haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos. (art. 6 Ley 2213/2022).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida, a través de apoderado judicial por el señor Ariel González Salazar contra la Asociación Mundial de Proyectos y personas indeterminadas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Johanna Caro Parra en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que la subsanación de la demanda y sus anexos deberá enviarse de manera simultánea a la parte demandada, conforme lo obliga Ley 2213 de 2022; so pena de su rechazo.

**QUINTO.** Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 25 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 121



**ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario